

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL	
Por un mes	2 pesetas
Por tres idem	5'50 "
Por seis idem	10'50 "
Por un año	20'50 "

FUERA

Por un mes	2'50 pesetas
Por tres idem	7 "
Por seis idem	12'50 "
Por un año	24 "

Número suelto, 0'25 pesetas—Anuncios, 0'25 pts. línea.

PAGO ADELANTADO

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE

en la Secretaria de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El que atentare contra las personas ó causaren daño en las cosas empleando para ello sustancias ó aparatos explosivos, ó materias inflamables, será castigado:

Primero. Con la pena de muerte, si por consecuencia de la explosión resultare alguna persona muerta.

Segundo. Con la pena de cadena perpetua á muerte, si por consecuencia de la explosión resultara alguna persona lesionada ó si se verificase la explosión en edificio público, lugar habitado ó donde hubiera riesgo para las personas y resultare daño en las casas.

Tercero. Con la de cadena temporal en su grado máximo á muerte si se verificase la explosión en edificio público, lugar habitado ó donde hubiere riesgo para las personas, aunque no resultare daño en las cosas.

Cuarto. Con la de cadena temporal en los demás casos si la explosión se verifica.

Quinto. Con la de presidio mayor en su grado máximo á cadena temporal en su grado medio si la explosión no se verificase.

Art. 2.º Los delitos á que se refiere el artículo anterior serán juzgados por jurisdicción militar; debiendo ésta proceder en juicio sumarísimo si el delito fuese flagrante.

Los demás delitos no comprendidos en esta ley serán castigados con arreglo á lo prescrito en la de 10 de Julio de 1894, y en los Códigos penal de Justicia militar y de Marina de guerra, conociendo de las causas que se instruyan por ellos los Tribunales de derecho de la jurisdicción ordinaria, ó en su caso, los Tribunales militares.

Art. 3.º Los Tribunales que conozcan de las causas por delitos comprendidos en la presente ley propondrán al Gobierno la rebaja ó conmutación de la pena si entendieran que ésta es notablemente excesiva, atendidas las circunstancias del hecho ó del delincuente.

Art. 4.º El Gobierno podrá suprimir los periódicos y centros anarquistas, y cerrar los establecimientos y lugares de recreo donde los anarquistas se reúnan habitualmente para concertar sus planes ó verificar su propaganda.

También podrá hacer salir del Reino á las personas que de palabra, por escrito, por la imprenta, grabado ú otro medio de publicidad propaguen ideas anarquistas ó formen parte de las Asociaciones comprendidas en el artículo 8.º de la ley de 10 de Julio de 1894.

Si el extrañado en esta forma volviese á la Península será sometido á los Tribunales y castigado por haber quebrantado el extrañamiento con la pena de relegación á una colonia lejana por el tiempo que los Tribunales fijen en cada caso, pero que nunca podrá ser menos de tres años, quedando allí sujeto al régimen disciplinario que, según la conducta que observe, consideren indispensable las Autoridades militares.

Los acuerdos á que se refieren los párrafos anteriores se adoptarán en Consejo de Ministros y previo informe de la Junta de Autoridades de la capital de la respectiva provincia.

Art. 5.º Lo prescrito en el artículo anterior sólo se aplicará con relación al territorio ó territorios que el Gobierno, por decreto acordado en Consejo de Ministros, señale.

Art. 6.º Por los Ministerios de Gracia y Justicia, de la Guerra, de Marina y de la Gobernación se darán las instrucciones convenientes para la ejecución de esta ley.

Art. 7.º La presente ley permanecerá en vigor durante tres años.

Terminados éstos, necesitará ser ratificada por las Cortes.

Si al espirar el plazo señalado en el párrafo anterior no estuviere en las Cortes reunidas, el Gobierno podrá acordar que continúe rigiendo por un año más, dando cuenta á las Cortes tan pronto como se reúnan.

Art. 8.º Quedan en vigor las disposiciones de la ley de 10 de Julio de 1894 que no estén modificadas por la presente.

Art. 9.º El art. 13 de la misma ley será aplicable á las contendas de jurisdicción entre los Tribunales militares y los civiles, con las modificaciones que respecto al Tribunal que ha de decidir la competencia se establecen en el Código de Justicia militar.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á dos de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para cumplir lo dispuesto en el art. 17 de la ley de Caza de 10 de Enero de 1879 y resolver las dudas suscitadas con motivo de la aplicación de la de 19 de Septiembre del corriente año;

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por el Consejo superior de Agricultura, In-

dustria y Comercio, ha tenido á bien aprobar el adjunto Catálogo científico y sinonímico vulgar, redactado por la referida Corporación, de las aves cuya caza debe prohibirse en todo tiempo, y de las que sólo pueden cazarse desde 1.º de Septiembre hasta fin de Enero.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1896.

LINARES RIVAS.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

CATÁLOGO

á que se refiere la Real orden anterior.

Aves insectívoras cuya caza debe estar prohibida siempre:

El cernicalo, lagarteiro ó esparabé (*Tinnunculus alandarius*).

El buaro, buarillo ó xuriguer (*Tinnunculus cechrus*).

El halcón abejero (*Pernis apivorus*).

El águila raterra, alferraz, butio, buteón ó sacre (*Buteo vulgaris*).

El lagópodo (*Butactes lagopus*).

Las lechuzas, los mochuelos, la cornejuela ó boarillo (*Aves de rapina nocturnas de géneros diferentes*).

Los chotacabras, pitaciegas, papavientos ó zumayas (*Caprimulgus europaeus* y *C. ruficollis*).

Los vencejos, arreaques, ormejos ó falsías (*Cypselus apus* y *C. melva*).

Los aviones, pedreros ó rocarols (*Chelidon urbica*).

La golondrina de San Martín ó de ribera (*Cotyle riparia*).

La golondrina andolina, andarina ó uraneta (*Hirundo rustica*).

La oropéndola, mingolondrero ú oriol (*Oriolus galbula*).

El azulejo, cuerva, gálgulo ó carraco (*Coracias garrula*).

La abubilla ó bubilla, enquillo, ante cuco, cuchillo, gurgio, jaudilla, popa, puput, etc. (*Upupa epops*).

El chochín, chochita, coletero, rey de zarza ó buscareta (*Troglodytes europaeus*).

El trepatronco ó trepador (*Certhia familiaris*).

El arañero ó picarañas (*Tichodroma phaenicoptera*).

Las picotellas (*Sitta europaea*).

El garrapinos, picatroncos, pinero ó gallito (*Lophophanes cristatus*).

El herrerillo, carbonero, cerrajerillo, retoret, monje, picaperas, pájaro cebrero, estibero, etc., etc. (*Parus major*).

El pajarocelo, chamariz, mileivo, etc. (*Parus caeruleus*).

El azabache, carbonero, coronilla de rey, etc. (*Parus ater*).

El chamarón, jarero, ó alionín (*Mecistura caudata*).

El parosolín, ó paro bigotudo (*Parus biarmicus*).

El pájaro moscón ó texidó (*Aegitulus pendulinos*).

Los tordinos, bisbitas, titellas, farluchas (*Anthus rufescens*, *A. aquaticus*, *A. arboreus* et *A. pratensis*).

La pespita, saltanebra, gafardetanevatilla de primavera, etc. (*Bulites flava*).

La lavandera, pinchota pastorcilla, pajarilla de la nieve, buscareta, mosolina, aguanieves, mallarenga y treinta y tantos nombres más provinciales (*Motacilla alba* et *M. lugubris*).

El pájaro rojo (*agrobates galactodes*).

El saltamimbres ó arañaillo y ruiseñor silvestre (*Calamodyta melapogon*, *C. aquatica*, *C. phragmitis* y *C. locustella*).

El peticán (*Hypolais salicaria*).

Los mosquiteros, mosquillos, zarceros y ull-de-bou (*Phyllopneutes sibilatrix*, *trochilus Ph. rufa* y *Ph. Bonelli*).

Los reyezuelos, reipetit, abadejo, cadenera borda, carrancina (*Regulus cristatus* et *R. ignicapillus*).

Los cagachines, paserines, guardacampos (*Sylvia conspicillata*, *S. subalpina*, *S. curruca* et *S. cinerea*).

Los ruiseñores ó calandrijos (*Phylomedusa luscinia*).

Los picafijos, andalmertas, capnegres, etc. (*Curruca hortensis*, *C. orphea* et *C. atricapilla*).

Los zarceros de invierno, aletillos y tordos de peña (*Accentor modularis* et *A. alpinus*).

El barbarroja, cagastiles, cardenalet, pechicolorado, pechin, pechirrojo, sobrestante, rayatón, peifoque (*Rubecula familiaris*).

El pechiazul (*Cyanocula suecica*).

El carbonero, culirrojo, rabilrojo, remedón, colirrojo, gabirrojo, etc. (*Ruticilla Phoenicurus* et *R. erithaca*).

El junquero, junquerillo, taravilla, rebalba, etc. (*Pratincola rubicola* et *P. rubetra*).

Los arriblancos, coliblancos, rabilblancos, chirras, dominicos, pájaro-trapaza, sacristanes, colmeneros, pájaro-negro, etc. (*Saxicola aenanthae*, *S. stapanina*, *S. aurita* et *S. cachinans*).

El aletillo ó papamoscas (*Butalis grisola*) y el papamoscas negro (*Muscicapa atricapilla* et *M. albicollis*).

Los carriones ó cuco real (*Osilophus glandarius*).

El cuco y cuquillo (*Cuculus canorus*).

El hormiguero, torrecuello ó formigué (*Yunx torquilla*).

Los picamadera, picaverde, pigot,

piconegro, pitonegro, carpintero, picapuerco, picorrelincho, picamaderos, pipo y sarapito, especies de los géneros (*Gecinus*, *Dryocopus*, *Picus* y *Apternus*).

Aves cuya caza puede permitirse desde 1.º de Septiembre hasta, fin de Enero, ó sea terminada su cría, pues durante ésta deben respetarse, por ser entonces insectívoras:

Los tordos, los trigueros, verdonchas, limpiacampos, hortelanos y demás emberizas.

Las fringilidas, todas: gorriones, pardillos, pinzones, jilgueros, verdorones y verdeillos, chillas, chamarices, boliceros, camachuelos, piñoneros, y piquitrueros, etc.

Las alaúdidas, alondra, calandria, terrera, cogujada, totobía y terrerola, etc.

Los alcaudones; pegarreborda, arri-cayo, desolladore, buchi, etc., etc.

En las córvidas, el arrendajo, rabilarjo ó mohino, graja y choba.

En las túrdidas: el mirlo, capiblanco, charla, zorzal, cagaeste ó griba, malvís ó tordella, etc; y hasta los mismos estorninos, que, como todas las aves referidas, son insectívoras durante su primera edad, y los padres para criar sus polluelos hacen una guerra activa á los insectos, como lo verifican las gallináceas, muchas aves de ribera, y ciertas palmípedas (*patos, gansos, zarcetas*, etc.).

Madrid 25 de Noviembre de 1896. = LINARES RIVAS.

Delegación de Hacienda

En virtud de lo determinado en el art. 17 del reglamento de la Inspección y la Investigación de la Hacienda pública de 4 de Octubre de 1895 han sido destinados transitoriamente á prestar sus servicios en la Investigación de esta provincia el Oficial de cuarta clase de la Tesorería don José Urecia y Pérez, y el oficial de quinta clase de la Administración de Hacienda D. Ecequiel Francia.

La misión de estos funcionarios así como la de los de la Investigación es la de descubrir las ocultaciones de riqueza en todos los impuestos, contribuciones y rentas, formar la estadística é informar los expedientes á que den lugar, comprobar las declaraciones de alta y baja y realizar las demás funciones reglamentarias, para lo cual intereso de las Autoridades que les faciliten con sus auxilios, los medios para mejor desempeño de los deberes de su cargo.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 del citado reglamento se hace saber para conocimiento del público y demás efectos legales.

Logroño 7 de Diciembre de 1896. —Agustín F. Ramos.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.

Año de 1896. Mes de Noviembre.

4.ª semana.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación de las carreteras frente al Coso y Hospital, Madre de Dios y calle del Mercado, ejecutadas por administración bajo la dirección del señor Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el Excelentísimo Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 28 del presente mes, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la ley Municipal vigente.

	Pesetas.	Cénts.
Por 5 jornales al peón José María Mues, á 1'75 pesetas.	8	75
Por 1'50 fd. al fd. Juan Medel, á fd. fd.	2	62
Por 5'50 fd. al fd. Lorenzo Blanco, á fd. fd.	9	62
Por fd. fd. al fd. Daniel Urbina, á fd. fd.	3	62
Por fd. fd. al fd. Rafael Martínez, á fd. fd.	9	62
Por fd. fd. al fd. Luciano Monclús, á fd. fd.	9	62
Por fd. fd. al fd. Fructuoso Alonso, á fd. fd.	9	62
Por fd. fd. al fd. Francisco Sancho, á fd. fd.	9	62
Por fd. fd. al fd. Marcos Guerra, á fd. fd.	9	62
Por 5'25 fd. al fd. Francisco Pérez, á fd. fd.	9	18
Por 5'50 fd. al fd. Eugenio Ruiz, á fd. fd.	9	62
Por fd. fd. al fd. Santiago Alberdi, á 1 fd.	9	62
Por 7 fd. al fd. Manuel Medrano, á fd. fd.	12	25
Por 6 fd. al fd. Esteban Blanco, á 2 fd.	12	"
Por fd. fd. al fd. Rufino Mues, á 1 fd.	6	"
Por 4'50 fd. al fd. Pascual Martínez, á 1'75 fd.	7	87
Por 3'75 fd. al fd. Tomás Piniños, á fd. fd.	6	56
Por 6 fd. al fd. Santiago Pérez, á fd. fd.	10	50
Por 5 fd. al fd. Antonio Martínez, á fd. fd.	8	75
Por carro con dos caballerías á Félix Ruizaguirre.	10	"
Idem fd. volquete.	6	"
TOTAL.	187	56

Importa esta nota la cantidad de ciento ochenta y siete pesetas cincuenta y seis céntimos.

Logroño, 5 de Diciembre de 1896.—El Contador, Gregorio España.—V.º B.º El Alcalde, Vicente Infante.

Audiencia territorial de Burgos.

Presidencia.

Licenciado D. Juan García Ru-

bio, Secretario de Sala de la Audiencia de Burgos, con categoría de Magistrado de Audiencia provincial,

Certifico: Que en el pleito de que se hará mérito se dictó sentencia la cual comprende el encabezamiento y parte dispositiva siguientes:

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis; en el pleito de mayor cuantía, remitido en apelación á esta Superioridad por el Juez de primera instancia de Santo Domingo de la Calzada, seguido entre D. Eustasio Santamaria y Corcuera, jornalero y vecino de Tormantos, apelante declarado pobre bajo la dirección del Abogado Licenciado D. Gregorio Marrón y representación del Procurador D. Mauricio López Miegimolle contra D. Francisco Maria Salazar y Avila, vecino de Leiva, habiéndose entendido las diligencias respecto de este por su no comparecencia con los estrados del Tribunal y D.ª Brígida Santa Maria, viuda, vecina de Tormantos; D.ª Valentina Corcuera, y don Anastasio Orúe, marido de doña Cecilia Santa Maria, vecinos de Haro, y D. Aniceto Santamaria, que lo es de Andaine en concepto de demandados, declarados rebeldes, sobre nulidad de las operaciones de bienes relictos al óbito de D. Simón Santamaria é indemnización de perjuicios.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia á cargo del apelante D. Eustasio Santamaria, dicha sentencia por la que se declara, «no haber lugar á la demanda interpuesta por el D. Eustasio y absolviendo de ella al demandado D. Francisco Maria Salazar y Avila, con imposición de todas las costas al primero y reservando al segundo las acciones que puedan corresponderle.

Y luego que este fallo sea firme devuélvase los autos al inferior con la correspondiente certificación previa tasación de costas practicada y aprobada que sea para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará conforme á lo dispuesto en el artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Maximino Rodríguez Guerrero.—Juan V. Cernadas.—Leopoldo Méndez.—Ignacio García.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Leopoldo Méndez, Magistrado Ponente que ha sido en este pleito celebrando Audiencia pública el Tribunal en el día de hoy, de que certifico.

Burgos veinticinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—El auxiliar, Juan Albarellós.

Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Logroño, expido la presente que firmo en Burgos á cuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—Juan García Rubio.